

NOTICIAS:

Relaciones colectivas

Michael Vidal Salazar - Estudio Eche copar

El Gobierno modificó mediante el DS N° 014-2007-TR, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (DS N° 011-92-TR). Así, se pone fin a un problema práctico importante.

En efecto, debe referirse que el artículo 52 reglamenta la designación de árbitros en el caso de negociaciones colectivas que alcanzan a empresas o entidades del Estado con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada. La versión original establecía que para constituir el tribunal arbitral cada parte debía designar a un árbitro y los elegidos, al presidente. Ante el desacuerdo, la designación correspondería al Ministerio de la Presidencia.

Dicha disposición, además de apartarse de la lógica de la ley (que prohíbe que la designación recaiga en la Autoridad Administrativa de Trabajo - AAT, debido al interés que el Estado puede tener en el resultado del arbitraje), se volvió inviable al desactivarse el Ministerio de la Presidencia. Por ello, se dispuso que la designación del presidente del tribunal la haga una institución independiente, elegida por las partes o, en su defecto (a pedido de parte), por la AAT.

La solución parece adecuada en tanto la AAT no designará directamente al presidente, sino, ante falta de acuerdo de las partes, a una institución que se encargue de ello, cuidando que ésta cumpla con el requisito de independencia señalado en la norma.

La modificación comentada, finalmente, ha eliminado la regulación contenida en el artículo 52 respecto a la elección de los miembros del tribunal en arbitrajes que alcanzan a empresas que prestan servicios públicos esenciales, regulación que a la fecha resultaba inaplicable en tanto el tratamiento especial previsto originalmente para dicho supuesto (arbitraje obligatorio) fue dejado de lado con la derogación del artículo 67 de la ley en 2003.

Fuente: <http://www.elperuano.com.pe>